

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520150021600
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Omar Alonso Téllez Núñez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho judicial procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Omar Alonso Téllez Núñez, obrando en nombre propio y en representación de los menores Lenny Santiago Téllez Castro y Dylan David Téllez Castro; María Mercy Núñez Herrán; Francisco Javier Téllez Castañeda quien obra en nombre propio y en representación de los menores Sharik Valentina Téllez Núñez y Jhon Edison Téllez Núñez; Frank Alexander Téllez Núñez; Wilmar Javier Téllez Núñez; Yury Patricia Téllez Núñez; Viviana Téllez Núñez; Leidy Téllez Núñez y Yagnin Castro Usme, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por el señor Omar Alfonso Téllez Núñez, que conllevaron a la merma de su capacidad laboral.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA - Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ, en hechos ocurridos el día 7 de enero de 2013 en jurisdicción del municipio de Rovira en el departamento del Tolima.

SEGUNDA - Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de

salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia correspondiente:

Para OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ, LENNY SANTIAGO TELLEZ CASTRO, DYLAN DAVID TELLEZ CASTRO, MARIA MERCY NUÑEZ HERRAN, FRANCISCO JAVIER TELLEZ y YAGNIN CASTRO USME, en calidad de víctima directa, hijos, padres y esposa del lesionado la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo fije para CADA UNO de ellos o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.

Para SHARIK VALENTINA TELLEZ NUÑEZ, JHON EDISON TELLEZ NUÑEZ, FRANK ALEXANDER TELLEZ NUÑEZ, WILMAR JAVIER TELLEZ NUÑEZ, YURY PATRICIA TELLEZ NUÑEZ, VIVIANA TELLES NUÑEZ y LEIDY TELLEZ NUÑEZ, en calidad de hermanos del lesionado la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, PARA CADA UNO, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.

TERCERA. - Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a favor de OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.

1. Un millón cuatrocientos diez y ocho mil (\$1.418.000.00) pesos mensuales que aproximadamente ganaba la víctima como salario; suma correspondiente para el año 2013 o la suma que se pruebe dentro del proceso, más un veinticinco por ciento (25%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el H. Consejo de Estado.
2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.
3. El grado de incapacidad fijado por la Junta Médica Laboral correspondiente a OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ, fue de un 95.22%; teniendo en cuenta que fue calificada con más del 50%, conforme con la jurisprudencia vigente y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la persona se considera invalida y por tal razón se debe liquidar con base en el ciento por ciento (100%) de pérdida de la capacidad laboral.
4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de enero de 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.
5. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. Para liquidar estos perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido o futuro, se debe aplicar la fórmula reiterada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tanto para la indemnización debida, consolidada o vencida y la indemnización futura.

CUARTA. - Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a favor de OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ, el equivalente en pesos a CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia correspondiente, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo por las lesiones irreversibles sufridas en su humanidad y las diversas secuelas como consecuencia de las lesiones sufridas, las cuales le generan dificultades para la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.

QUINTA. - Que se condene y exhorte a la demandada a cumplir con el pago de la sentencia dentro de los términos y al pago de los intereses estipulados por el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El demandante OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ, se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional y para el mes de enero de 2013 se desempeñaba como soldado profesional adscrito al BIPAT - Brigada Móvil No. 6 de Honda - Tolima.
- El día 7 de enero de 2013, el soldado profesional OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ, en desarrollo de la misión táctica No. 10 "ESPADA", activa accidentalmente una mina antipersona ocasionándole amputación del miembro inferior derecho y dedo índice de la mano derecha y fracturas en el pie izquierdo.
- Con motivo de estos hechos el Comandante BIPAT - TC MARCOLINO PUERTO JIMENEZ redactó el Informe Administrativo por Lesiones No 0001/2013 que en su parte pertinente dice:

II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

5A. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido por el señor Sargento Segundo FAGUA FLORIANO CESAR Comandante del segundo pelotón de la compañía "B" el día 07 de Enero del 2013 en desarrollo de la Misión Táctica N° 10 "ESPADA" siendo las 10:50 am cuando 03 soldados del equipo de punteros se encuentran abriendo trocha a través de la vegetación, en coordenadas (04°13'28" - 75°29'53") sector Cuchilla del Zancudo, Vereda La Esmeralda del Municipio de Rovira Tolima, el SLP TELLEZ NUÑEZ OMAR ALONSO activa un Artefacto Explosivo Improvisado tipo mina antipersonal, ocasionándole la mutilación inmediata del miembro inferior derecho y dedo índice de la mano derecha, fracturas en el pie izquierdo, y siendo evacuado al Hospital de Ibagué y posteriormente al Hospital Militar Central en donde es atendido por los siguientes traumas. - AMPUTACION TRAUMATICA DE LA PIERNA DERECHA -AMPUTACION TRAUMATICA FALANGE DEDO INDICE MANO DERECHA -FRACTURA DE LA TIBIA Y PERONE DE LA PIERNA IZQUIERDA -HERIDA ABIERTA DEDO PULGAR MANO IZQUIERDA 6B. TESTIGOS: SLP. LOPEZ BUENAVENTURA MARTIN SLP. GIRALDO CALDERON JESUS 7C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 literales (A, B, C, D), la afección ocurrió en: El servicio como consecuencia del combate o en accidente Relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, En tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden Público o en conflicto internacional. (AT).

Literal A/ En el servicio, pero no por causa y razón del mismo (A.C)

Literal B /En el servicio por causa y razón del mismo. (A.T)

Literal C. X/ En el servicio como consecuencia del combate o en accidente Relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, En tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden Público o en conflicto internacional (A.T)

Literal D /restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. En actos Realizados contra la ley, el reglamento o la orden de un superior. (A.C)

- OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ, tuvo que recibir atención médica especializada por los servicios de ortopedia, fisioterapia, entre otros. En este momento el demandante sufre un traumatismo gravísimo que lo dejó invalido.
- El Ejército Nacional a través del Acta de Junta Médica Laboral No. 72529 del 22 de octubre de 2014 le diagnosticó al soldado profesional OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ secuelas físicas y estéticas de carácter permanente sufriendo amputación transtibial de pierna derecha y dedo índice de la mano derecha, así como una incapacidad laboral equivalente a los noventa y cinco puntos veintidós (95.22%) por ciento.
- El daño antijurídico causado se consolidó con la expedición de la Junta Médica Laboral No 72529 del 22 de octubre de 2014, cuando lo declaró NO apto para la actividad militar y le dio la certeza del alcance del daño producido al soldado profesional TELLEZ NUÑEZ al determinarle que no podía continuar en la actividad militar como consecuencia de los daños sufridos y lo declara INVALIDO. En este momento el soldado TELLEZ NUÑEZ ve truncada su vida, su carrera y su futuro profesional como soldado de la patria.
- Las lesiones que sufrió el soldado Profesional OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ, son producto de una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional al someterlo entre otros a un riesgo excepcional y al haberlo colocado en estado de indefensión durante la misión táctica No 10 "ESPADA".
- El mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión conforme con la orden de operaciones correspondiente a la misión táctica "ESPADA" que se desarrollaba el día 07 de enero de 2013 en jurisdicción del municipio de Rovira, departamento del Tolima, donde resultó herido el soldado profesional TELLEZ NUÑEZ, no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles como lo es el equipo EXDE (Grupo de Explosivos y Demoliciones) con que cuenta el ejército nacional para evitar este tipo de accidentes.
- El soldado OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ, se encontraba sin la protección adecuada y completa del equipo diseñado por el ejército nacional para prevenir, identificar y demoler artefactos explosivos improvisados en el área de operaciones, conocido como equipo EXDE y piso una mina antipersonal o artefacto explosivo improvisado que lo dejó invalido.
- Cuando la tropa ejerce labores de avance en áreas donde existen indicios de presencia de artefactos explosivos improvisados (A.E.I), como lo es el municipio de Rovira en el Tolima, en desarrollo de operaciones militares, es fundamental que se utilice el equipo EXDE (Equipo de explosivos y demoliciones desarrollado por el ejército nacional) - completo - para revisar las áreas donde existen indicios de presencia de (A.E.I.) por cuanto tales equipos, entre otros, se deben usar para tal fin y de esta manera prevenir y evitar accidentes como el ocurrido al soldado TELLEZ NUÑEZ.
- El comando de la operación no dispuso de un equipo EXDE - completo que garantizara la seguridad de los militares que allí operaban, colocando en condición de riesgo excepcional a la tropa, al omitir la revisión por parte de un equipo EXDE la zona donde se efectuaba el avance, colocando

adicionalmente al soldado NUÑEZ TELLEZ en estado de indefensión. Lo anterior teniendo en cuenta que el ejército nacional desarrolló este tipo de equipos para evitar accidentes como el ocurrido al soldado TELLEZ NUÑEZ el 07 de enero de 2013, pero no se utilizó adecuadamente en este caso.

- *Las lesiones y posterior invalidez del entonces soldado profesional OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ son consecuencia de un daño antijurídico derivado de una falla en el servicio por omisión, por cuanto el estado Colombiano al ratificar su adhesión al Convenio (CONVENCION DE OTTAWA) para la destrucción de minas antipersonal, asumió una posición de garante frente a cualquier afectación proveniente de la explosión de estos artefactos explosivos, asumiendo así el compromiso de evitar el daño que estos causen a todos los residentes en Colombia, fueran o no militares.*
- *La víctima directa de la lesión y su núcleo familiar, están sufriendo mucho moralmente, porque las lesiones fueron graves, sumado a las incomodidades propias de los tratamientos médicos, hospitalizaciones, cirugías, terapias de rehabilitación, etc. Por eso pido para OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ y cada uno de los demandantes lo solicitado en las pretensiones de la demanda.*
- *El ciudadano OMAR ALONSO TELLEZ NUÑEZ está sufriendo enormes perjuicios materiales, su capacidad productiva se ha visto disminuida porque las lesiones y daños en su cuerpo, e invalidez no le han permitido volver a trabajar en las mismas condiciones como lo hacía anteriormente con el fin de procurar su propio sustento económico y ayudar a su familia al quedar inválido.*
- *La víctima directa de la lesión también está sufriendo un grave daño a la salud por las secuelas de orden físico y funcional que está padeciendo debido a las lesiones producidas que lo dejaron inválido. Esas lesiones -irreversibles- no solo le producen complejos y baja autoestima, sino que además le dificultan la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo. Solicito que estos perjuicios sean liquidados en los términos expuestos en las pretensiones de esta demanda, conforme con las pautas fijadas por la reiterada jurisprudencia sobre la materia.*

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICO DEL DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora refirió que artículo 90 de la Constitución Política es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Argumentó que las lesiones físicas sufridas por el demandante fueron generadas por una falla del servicio por parte del Ejército Nacional, en razón al incumplimiento de los parámetros señalados en el protocolo del grupo de empleo de los Equipos de Explosivos y Demoliciones - EXDE.

Refirió que dentro de los riesgos normales de los militares profesionales no está el de sufrir una lesión por la explosión de una mina antipersona; por lo cual, la carga impuesta al señor Omar Alonso Téllez Núñez, resultó ser excesiva y desproporcionada, bajo el entendido que se le ordenó avanzar sin tener en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos como lo es el equipo antiexplosivo.

Solicitó que se declare la responsabilidad bajo el régimen de falla del servicio, dado que el grupo EXDE no fue asignado durante la actividad desarrollada el 7 de enero de 2013 con ocasión a la misión táctica No. 10 denominada "Espada".

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que las lesiones recibidas por el señor Omar Alonso Téllez Núñez, fueron producto de la intervención de un tercero, esto es un grupo al margen de la ley que

sembró la mina explosiva, y que dentro del expediente no existen pruebas de la existencia de una falla del servicio, imputable a la entidad.

Agrega que el personal de las Fuerzas Militares que se vincula de manera voluntaria, libre y espontánea en virtud de una relación legal y reglamentaria, asume los riesgos inherentes, es decir, que el demandante aceptó los riesgos connaturales a la actividad militar, bajo el entendido que el Ejército Nacional brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, y que tan es así, que ejerció como Soldado Profesional durante muchos años.

Indicó que la mina antipersona que produjo la lesión no fue sembrada por miembros del Ejército Nacional, ni como consecuencia de un combate. La Institución no tenía por qué conocer sobre su existencia en esa zona, pues ningún ciudadano ni autoridad puso en conocimiento la situación de sospecha sobre la siembra de minas por grupos subversivos en ese sector. Así, no puede atribuírsele al Ejército la calidad de garante de un riesgo concreto que no conocía con precedencia al accidente, ante lo cual no puede predicarse que la institución quebrantó alguna obligación de diligencia, cuidado y protección. Que el Ejército Nacional frente al daño antijurídico no ostentaba posición de garante que lo obligara a evitar el resultado dañoso, dado el desconocimiento que tenía de la ubicación de la mina antipersonal en el corregimiento donde ocurrió el suceso, menos aún, tratándose de orgánicos de las fuerzas militares.

Que no es procedente la liquidación solicitada por perjuicios materiales, pues se otorgó compensación de tipo económico por disminución de la capacidad laboral, y la parte demandante solicita liquidaciones por valores que no corresponde a la asignación mensual del demandante y no prueba de donde toma dichos valores. Que no se ha de olvidar el régimen especial del Soldado Profesional por lo cual no es dable la solicitud del 25%.

Refirió que el apoderado de la parte demandante confunde las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano para el desminado humanitario y el desminado militar, y el protocolo de las operaciones militares y la presencia del grupo EXDE- Empleo de los equipos de Explosivos y Demoliciones.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la denegación de todas las pretensiones de la demanda.

1.5.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Reiteró cada uno de los argumentos en la demanda, y refirió que, con la prueba documental incorporada, quedó acreditada la falla del servicio en que incurrió la entidad, cuando Omar Alonso Téllez Núñez se encontraba ejerciendo labores de puntero en el sector Cuchilla del Zancudo, vereda la Esmeralda del municipio de Rovira, Tolima, sin la revisión previa del lugar por parte grupo EXDE, pues el mismo no acompañaba al Segundo Pelotón de la Compañía "B".

Que el daño antijurídico causado se consolidó con la expedición de la Junta Médica Laboral No. 72529 de 22 de octubre de 2014, cuando lo declaró no apto para la actividad militar y le dio la certeza del alcance del daño producido al Soldado Profesional al determinarle que no podía continuar en la actividad militar como consecuencia de los daños sufridos y lo declaró inválido.

Manifiesta que si bien el SP® Omar Alonso Téllez se desempeñaba como Soldado del Ejército Nacional y como tal estaba expuesto a los riesgos propios del servicio, no le es menos que en el presente caso se incurrió en una falla del servicio, al no disponer del uso de la herramienta técnica desarrollada por el Ejército (Grupo EXDE) para prevenir ese tipo de accidentes como el ocurrido al pasar por un punto crítico como lo es un camino sin que se hubiese dispuesto la revisión por explosivos que ordenan las directivas aplicables. Que el accidente era previsible y evitable, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 4.5 del manual EJC 3 217 si se usa el grupo EXDE con todos los elementos que lo componen tiene una eficacia del 100%, siempre y cuando se use combinando los diferentes métodos de búsqueda de AEI y no solamente uno solo de ellos.

Que la unidad militar contaba con todos los elementos, pero no se utilizaron como lo prescribe la directiva 0054 de 2012, y que tan no los utilizaron y no se cumplieron los protocolos que el accidente se produjo dentro de la BPM.

Frente a la declaración de los soldados López Buenaventura y Giraldo Calderón informó que se encontraban con el SLP Omar Alfonso Téllez Núñez, el día del accidente. Que los soldados manifestaron que estaban en un punto crítico como lo es un camino, que en dicha operación no revisaron con el grupo EXDE, pues el mismo no fue utilizado el día del accidente, que el comandante del Batallón, lo único que buscaba era avanzar sin importar ningún otro aspecto, particularmente de seguridad operacional, pese a que conocían de la presencia de artefactos explosivos en el área. Que pese a que se le había advertido al comando de la operación que no debían caminar en horas del día por los peligros que eso representaba para la seguridad, desconociendo este imperativo operacional se dio la orden de avanzar en horas del día y se puede evidenciar la obligación de contar con el apoyo del grupo EXDE, hecho que no se dio, en clara contradicción con las directivas aplicables. Que los testigos coinciden en precisar que se había dado la orden expresa de avanzar de día sin el empleo de grupo EXDE en medio de la trocha o camino que era un punto crítico.

Se refiere también a la declaración extraprocesal que se aportó con la demanda en el sentido que en la misma se señala que no hubo revisión con el grupo EXDE, antes de cruzar un punto crítico, sin que tal prueba fuera objeto de reproche por la entidad demandada.

Finalmente, manifiesta que el Ejército Nacional no allegó la investigación disciplinaria y demás documentos en relación con la operación donde sufrió el accidente el demandante, pese a las solicitudes presentadas y su obligación de aportar tales documentos con la contestación de demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Se ratificó en cada punto desarrollado en la contestación de la demanda. Agregó que a partir de las pruebas allegadas no es posible determinar en qué consistió la falla del servicio alegada por la parte actora dentro de la demanda. Que de lo único que efectivamente existe certeza es que el día de los hechos, miembros de la sexta brigada, estaban en cumplimiento de una orden de operaciones de la cual se presume su legalidad por no haber sido desvirtuada bajo ninguna óptica. Que el accidente ocurrido configura claramente un riesgo propio del servicio por el actuar indebido de grupos al margen de la ley, situación a partir de la cual no es posible concluir que exista ningún tipo de responsabilidad por parte de la entidad accionada.

Explicó que el grupo EXDE durante el desplazamiento no va de puntero, pues su función no es registrar toda el área sobre la cual se está haciendo el movimiento, pues convertiría en eterno cualquier traslado del personal, y que éstos solamente registran las zonas que tanto el puntero como el comandante consideren sospechosas por presentar indicios de explosivos.

Que no obra prueba dentro del expediente que permita concluir que la actividad que desarrollaba el SP® Téllez Núñez, no es parte de los riesgos que el mismo asume en forma

voluntaria al entrar a la fuerza y que el mismo degenera a) de una acción, omisión o exralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona; y que por el contrario, se puede observar la acción diligente de la fuerza, tanto es así que se le prestó al demandante toda la atención médica que necesitó para la recuperación de la lesión alegada.

Que si los integrantes del Escuadrón "C" conformado por militares todos capacitados y profesionales en la actividad castrense, con años de experiencia en patrullaje, maniobras militares, operaciones militares, artefactos explosivos, etc., consideraron en el momento en que se dio la orden de continuar hacia la punta del cerro, que era riesgoso, que habían indicios o situaciones sospechosas que hacían del lugar un sitio no seguro, estaban en todo su derecho de no cumplir la orden dada por el Comandante de la Unidad, pues la ley los facultaba para que de forma sustentada y probada hicieran caso omiso a la orden impartida, pues finalmente eran ellos a quienes se les había encomendado la labor (arts. 31-33 Ley 836 de 2003). Añadió que primaba la vida de los integrantes del Escuadrón y esto sumado a que el Comandante de la unidad se encontraba dando las ordenes desde el batallón, es decir, que no estaba presente en el sitio por lo que no tenía la percepción clara y precisa de quienes estaban en el lugar.

De otra parte, indicó que conforme la Junta Médica practicada, el señor Téllez tuvo una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 95.22%, a partir de lo cual tiene pleno y total derecho a la asignación de una pensión de invalidez a cargo de la entidad accionada, y al ser así, solicitó que fuera negado el perjuicio material solicitado pues la pensión de invalidez suple el perjuicio alegado y reconocerlo configuraría una doble erogación a cargo del estado.

1.6.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6.4. Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se estableció en la audiencia inicial (Folios 161-166, c. 1), el Despacho resolverá si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las graves lesiones y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional Omar Alfonso Téllez Nuñez, en hechos ocurridos el día 7 de enero de 2013, en la jurisdicción del municipio de Rovira, departamento del Tolima.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 3 de marzo de 2015 (Fl. 63) y mediante auto del 20 de mayo de 2015 fue admitida (Fls. 69-70, c. 1).
- La entidad demandada contestó la demanda (Fls. 92-115) y posteriormente el 10 de octubre de 2017, se realizó la audiencia inicial (Fls. 161-166).
- Los días 19 de julio de 2018 y 20 de octubre de 2020, se celebró audiencia de pruebas (Fls. 194-197, c. 1 y expediente digital), en donde se clausuró por completo el periodo probatorio y se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.
- Los extremos de la litis presentaron alegatos de conclusión dentro del término (Expediente digital).
- El 18 de noviembre de 2020, según constancia secretarial contenida en el expediente digital, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

² Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1 Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que irá a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica."

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona"

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66). Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67).

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68). Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69). Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70).

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73).

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75). Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77).

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78), teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79), y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80).

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre la labor de los soldados profesionales y las cargas racionales o normales que deben soportar en la prestación del servicio, la Sección tercera de la referida Corporación sobre un caso similar indicó.

(...) Al revisar la imputación del daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, por ser el señor César Augusto Amaya Mantilla un militar profesional para la época de los hechos, se entiende que él voluntariamente se sometió a los riesgos propios de la profesión castrense, entre los que evidentemente se encuentra la posibilidad de padecer lesiones o incluso la muerte por acción del enemigo. De tal forma que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, en estos supuestos la responsabilidad de la administración debe juzgarse bajo la óptica de la falla del

servicio¹¹, lo que implica que una condena en responsabilidad sólo será viable si se evidencia que los daños padecidos por el soldado profesional fueron producto de una equivocación por parte de la institución militar que, o bien causó directamente el daño al afectado, o bien con su impericia permitió que este fuera presa fácil de un ataque por parte de los contendores bélicos.¹²

2.5. DEL CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

1) De la calidad de Soldado Profesional de Omar Alonso Téllez Núñez

A folio 159 cdno. 1, se encuentra constancia expedida por el Ejército Nacional, en donde se indicó que el señor Omar Alonso Téllez Núñez desempeñó labores como Soldado Profesional desde 1 de octubre de 2004 hasta el 19 de febrero de 2015.

2) De las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la lesión sufrida por Omar Alonso Téllez Núñez

A folio 19 se encuentra copia del Informe Administrativo por Lesiones No. 0001 del 10 de enero de 2013, en donde el Teniente Coronel Marcolino Puerto Jiménez, Comandante Unidad Operativa Menor Sexta Brigada del Ejército Nacional, reseñó lo concerniente a las lesiones sufridas por Omar Téllez el 7 de enero de 2013 en el sector vereda la Esmeralda, municipio de Rovira, Tolima, así:

"II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

5A DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido por el señor Sargento Segundo FAGUA FLORIANO CESAR Comandante del segundo pelotón de la Compañía "B" el día 07 de Enero del 2013 en desarrollo de la Misión Táctica No. 10 "ESPADA" siendo las 10:50 am cuando 03 soldados del equipo de punteros se encuentran abriendo trocha a través de la vegetación, en coordenadas (04°13'28"75°29'53") sector Cuchilla del Zancudo, Vereda La Esmeralda del Municipio de Rovira Tolima, el SLP TELLEZ NUÑEZ OMAR ALONSO activa un Artefacto Explosivo improvisado tipo mina antipersonal, ocasionándole la mutilación inmediata del miembro inferior derecho y dedo índice de la mano derecha, fracturas en el pie izquierdo, y siendo evacuado al Hospital de Ibagué y posteriormente al Hospital Militar Central en donde es atendido por los siguientes traumas:

*AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE LA PIERNA DERECHA.
AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA FALANGE DEDO INDICE MANO DERECHA
FRACTURA DE LA TIBIA Y PERONE DE LA PIERNA IZQUIERDA
HERIDA ABIERTA DEDO PULGAR MANO IZQUIERDA*

*6B. TESTIGOS: SLP. LÓPEZ BUENAVENTURA MARTIN
SLP. GIRALDO CALDERON JESUS*

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24, del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000, Literales (A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió en: El servicio como consecuencia del combate o en accidente Relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, En tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden Público o en conflicto internacional (AT)...Literal C. X/...."

El Sargento Segundo César Augusto Fagua Floriano Comandante de Pelotón – Compañía Birmania 2, al que pertenecía el soldado Omar Alonso Téllez Núñez, declaró dentro de la indagación preliminar N°. 001-2013/BIPAT adelantada por los hechos ocurridos el 7 de enero de 2013 (CD visible a folio 206, c.1 cont.) que:

¹¹ Ver, entre muchas otras, sentencias de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, C.P. Ruth Stella Correa; y de 29 de agosto de 2012, exp. 17.823, 21984, 21976, 21965 y 32010 (acumulados), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. De épocas más recientes puede consultarse el siguiente pronunciamiento: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "B"-, sentencia del 20 de febrero de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 52001-23-31-000-1998-00514-01 (24491), actor: Lorenzo Fajardo Ramírez y otros, demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

¹² Sentencia 14 de febrero de 2018. Radicado 52616. CP. Danilo Rojas Betancourth.

"...El día 04 de enero en el QSO que se realiza a las 16:00 me dan la orden de iniciar un movimiento en las horas de la noche de acuerdo a la Misión Táctica Espada No. 10 en estricto cumplimiento del deber constitucional del plan de operaciones Destreza de igual manera el día 05 en la noche también se efectúa movimiento de aproximadamente 400 a 500 mt el día 06 en el Qso del señor fiscal CT. Linares me dice que porque los movimientos son tan lentos que trate de agilizar que en el sector de Semillas de Agua está la sección de Birmania 23 y tenemos que llegar lo más pronto posible para llegar allá ya que hay informaciones que se las quieren tomar yo le contesto que el terreno no se presta ya que es muy quebrado la maraña es muy expresa (sic) y que estoy haciendo lo posible para agilizar los movimientos y las noches muy oscuras, me contesta que trate de hacerle lo más rápido que pueda ya que mi coronel lo tiene presionado ya que el movimiento de nosotros ha sido muy lento, el día 07 en el Qso de las 05:00 de la mañana con el señor Fiscal 3 me pregunta que cuanto fue mi movimiento en la noche anterior yo le contesto que aproximadamente de 400 a 500 mt vuelve y me dice que porque tan lento que mi coronel lo tiene apretado que le meta la ficha que le haga que mi coronel estaba como bravo que esos movimientos tan cortos entonces yo vuelvo y le contesto yo le digo mi capitán la noche aquí ni el terreno ni la vegetación se presta para caminar solicito avanzar en el día para agilizar estos movimientos mi capitán me contesta autorizado para moverse en el día en el Qso del día 07 a las 08:00 de3 la mañana el señor Fiscal mi TC Puerto en el llamado que me hace me dice que porque tan demorado que llevaba un kilómetro en 03 días me dijo en una manera molesta y me insistió varias veces que porque tan demorado que movimientos tan cortos, en el lugar que yo me encontraba la señal del radio era muy mala por el cual yo le contesto a mi coronel de igual forma que estaba haciendo los movimientos y que se le está metiendo la fichas pero el terreno no se presta para hacer movimientos rápido termina el Qso de mi Coronel aproximadamente a las 9:20 y yo inicio movimiento con el eje de avance xxxx de 325 grados hacia el páramo Semillas de Agua en cumplimiento de la orden del señor Fiscal 6 en movimiento que veníamos realizando por el terreno que había mucha maraña teníamos que venir rotándonos el machete y abriendo trocha para el desplazamiento siendo aproximadamente las 10:50 a.m. se escucha una explosión donde inmediatamente toma la posición de seguridad y me dirijo a verificar el motivo de la explosión en coordenadas 04 13 28- 75 29 53 Cuchilla el Zancudo de la Vereda la Esmeralda del Municipio de Rovira encuentro el SLP. TELLEZ NUÑEZ OMAR que había caído en un campo minado pisando un AEI inmediatamente se procede a sacar al soldado de ese lugar y colocarlo en un lugar seguro para prestarle los primeros auxilios dándome cuenta de que había perdido el pie derecho desde la altura de la rodilla y además de esto presentaba fracturas en la pierna izquierda y en la mano derecha del dedo índice y en la mano izquierda el dedo pulgar. Hubo otros soldados que resultaron aturdidos entre estos el SLP. LOPEZ BUENAVENTURA MARLON el cual tenía una herida en la frente y manifestaba mucho dolor en los ojos el SLP GIRALDO CALDERON JESUS también encontraba aturdido y manifestaba un fuerte dolor de oídos inmediatamente le informe al señor Fiscal 3 CT LINARES los hechos ocurridos y solicite una aeronave para poder evacuar a los soldados minutos después mi TC Puerto me timbra por radio y me pregunta sobre lo que había acontecido y además me pregunta que quién me había dado la orden de caminar en el día yo le respondí de la siguiente manera que la orden me la había dado mi CT Linares ya que por la presión de agilizar los movimientos y llegar lo más rápido posible al sector ordenado y vuelvo y le solicito a mi coronel que por favor agilizara el ingreso de la aeronave para la evacuación del soldado ya que este se veía bastante mal y estaba perdiendo mucha sangre mi coronel me contesta que ya se estaba haciendo todo lo posible para poder conseguir una aeronave, yo le informo que el terreno era boscoso no había forma de hacer una H y tocaba sacar el soldado por vuelo estacionario por varias veces solicito a mi coronel y a mi capitán que por favor el apoyo de la aeronave que el soldado lo tengo bastante mal y que además era el enfermero de combate y que los sueros ya se nos están agotando siendo aproximadamente las 15:15 horas llega la aeronave al lugar de los hechos haciendo vuelo estacionario ya que por la boscosidad del lugar no pudo aterrizar y se realiza la evacuación del soldado satisfactoriamente. PREGUNTA: Manifiéstele al despacho con que material contaban para la detección de artefactos explosivos improvisados para el día de los hechos. CONTESTO. **Teníamos el grupo EXDE, manifiesto que el canino iba adelante y salió aturdido el SLP GIRALDO CALDERON JESUS es el guía canino y salió aturdido.** PREGUNTA. Manifieste al despacho cuáles eran las condiciones de tiempo, modo y lugar del lugar de los hechos materia investigación. CONTESTO. **Sector de la Cuchilla el Zancudo vereda la Esmeralda del municipio de Rovira el terreno es quebrado, faldudo, mucha maraña espesa, en el momento de los hechos se encontraba el día un poco opaco.** PREGUNTA. Diga al despacho en qué posición iba usted y a que distancia del puntero. CONTESTO. El puntero era el SLP López él iba abriendo maraña con el machete el SLP. Téllez se encontraba de segunda también con machete el soldado Giraldo Guía canino iba de Tercero también iba abriendo camino con el machete yo venía como de sexto más o menos a una distancia de 12 metros del puntero....." (Resalta el Despacho).

A su turno, el Cabo Segundo Lidio Orlando Echevarría Erazo, Comandante de Escuadra – Compañía Birmania 2, quien declaró dentro de la misma indagación preliminar, manifestó que:

"Eran las ocho de la mañana estábamos escuchando un programa de mi coronel PUERTO, él dijo que estábamos realizando movimientos muy cortos los de Birmania 2, que nos habíamos movido un km en tres días, se terminó el programa a las 9:20 de la mañana, e iniciamos movimiento, como entre 10:50 horas escuchamos una explosión, todos tomamos posición de seguridad y entonces fui a ver lo que había sucedido resulta que el SLP TELLEZ cayó en un campo minado además de eso se encontraban

aturdidos los SLP HIRALDO (sic), LÓPEZ, y mi Sargento, de acuerdo a eso se informó a mi capitán LINAREZ, porque él fue el que nos autorizó el movimiento, solicitamos la aeronave para la evacuación de los heridos, y como a las 15:30 llegó la aeronave y sacó a los SLP TELLEZ Y LÓPEZ. PREGUNTADO: Indique que función desempeña usted en Birmania 2. CONTESTADO: **Soy el comandante de escuadra.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted iba registrando el lugar por donde se desplazaban. CONTESTADO: El lugar era un lugar boscoso íbamos abriendo trocha con machete y obviamente yo iba hay (sic). PREGUNTADO: Manifieste al despacho si ustedes recibían recomendaciones respecto a la desactivación de artefactos explosivos improvisados de ser afirmativa su respuesta indique cuáles y por parte de quien. CONTESTO: NO desactivación no. PREGUNTA: Manifiéstele al despacho con que material contaban para la detección de artefactos explosivos improvisados para el día de los hechos. CONTESTO: **El detector de metales y el ECAEX y el canino.** PREGUNTA: Manifieste al despacho cuales eran las condiciones de tiempo, modo y lugar del lugar de los hechos materia de investigación. CONTESTO: **Era un sitio selvático y mucha vegetación y era un buen día para caminar.....**”(Subraya el Despacho).

Sus dichos merecen credibilidad porque eran el comandante de Pelotón y de escuadra y las personas a cargo de los soldados y porque coincide con el relato detallado del soldado Profesional Jorge Gutiérrez Callejas, quien era del Grupo EXDE y se encontraba el día de los hechos:

"...Nosotros llevábamos un desplazamiento para un páramo que se llamaba Semilla de Agua nosotros llevábamos como dos días volteando porque eso era un marañero era pura montaña cuando ese día salió regañado mi Sargento Fagua que porque tantos días y no nos rendía nada que por donde era que íbamos como era de noche mi sargento dijo que era imposible andar de noche y llegar rápido al objetivo le dijeron a mi sargento que no que le diera de día y llegara a donde más pudiera rompiendo por la montaña nosotros el desplazamiento lo hacíamos unos iban en la punta rompiendo y luego nosotros nos rotábamos la punta el primer día no avanzamos mucho al otro día arrancamos como a las 6 a.m. aproximadamente como a las 9:30 mi DG Téllez recibe la punta con López y Giraldo ellos siguieron voleando machete y nosotros aseguramos la parte de atrás en ese momento se escuchó el explosivo en la parte de arriba, de una vez fuimos a mirar que había pasado y ya vimos heridos a López, Giraldo y a Téllez, en ese momento cuando yo llegué procedimos a prestarle los primeros auxilios a los heridos luego se esperó el helicóptero más o menos como tres horas y después se lo llevaron y nosotros nos quedamos ahí montamos la seguridad y cambiamos de ruta. PREGUNTADO. Indique que función desempeña usted en Birmania 2. CONTESTADO. **Yo era del Grupo exde.** PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si usted iba registrando el lugar por donde se desplazaban. CONTESTADO. **Si nosotros íbamos registrando pero como era montaña era bien complicado....**”(Resalta el Despacho).

Aunado a lo anterior, de los testimonios rendidos por los señores en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 19 de julio de 2018 (Fls. 194-197, c. 1), quienes eran compañeros de pelotón del señor Téllez Núñez el 7 de enero de 2013, se extrae de manera significativa lo siguiente:

- El 4 de enero de 2013 fueron a cumplir una misión, les dieron la orden que tenían que llegar a la Cuchilla el Zancudo para ir al Páramo de Semillas de Agua, y como el 31 de diciembre de 2012 al parecer se había bombardeado un campamento de la guerrilla en el sector y la costumbre era que los insurgentes dejaban minado alrededor por si la tropa llegaba a revisar el lugar, entonces fueron por un camino, como haciendo una oreja para esquivar el peligro, y por reglamento no podían ir de día. En el Batallón les dijeron insistentemente que iban muy lentos, y les autorizaron para andar de día.
- El 7 de enero de 2013 iniciaron movimiento como a las 8:00 a.m., siendo puntero el SLP Marlon López y contra punteros los SLP Jesús Albeiro Giraldo Calderón y el demandante Téllez Núñez.
- En el pelotón del que era parte Omar Alonso Téllez Núñez no tenía acompañamiento del grupo EXDE (Comandante (Suboficial Cabo Tercero a Cabo Primero), peri cuerda, detector de metales), solo llevaban el perro que trabaja dos horas y se cansa, y al faltar un solo integrante del grupo ya no es grupo EXDE, máxime que no estaba el Comandante y por ende no había quien tomara las decisiones.
- El Soldado profesional Téllez Núñez, quien era el enfermero de combate, desempeñaba la función de contra puntero, abriendo paso a los demás integrantes del pelotón.

- Cuando el puntero dio la orden de pare para hacer una BPM momentánea, descansar y esperar a los demás compañeros que venían quedados, el demandante Téllez Núñez se detuvo para sentarse a descansar y al hacerlo accionó un artefacto explosivo improvisado – AEI.

3) De las lesiones sufridas por Omar Alonso Téllez Núñez y la pérdida de su capacidad laboral

A folios 20-21 se encuentra Acta de Junta Médica Laboral No. 72579 de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en donde se estableció que el señor Omar Alonso Téllez Nuñez perdió el 95.22% de su capacidad laboral debido a las siguientes lesiones o afecciones:

"(...)1) DURANTE COMBATES POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO TRAS ACTIVACIÓN DE MINA SUFRE AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE PIERNA DERECHA Y SEGUNDO DEDO MANO IPSILATERAL ACOMPAÑADO DE FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES RODILLA IZQUIERDA Y FALANGE PROXIMAL PULGAR IZQUIERDO VALORADO POR PSIQUIATRIA ORTOPEDIA OTORRINO CON AUDIOMETRIA TONAL SERIADO EN RANGOS FUNCIONALES A FISIATRIA Y NEUROLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) CEFALEA POSTRAUMÁTICA B) DETERIORO COGNITIVO LEVE C) TINNITUS BILATERAL D) PÉRDIDA ANATÓMICA PARCIAL SEGUNDO DEDO MANO DOMINANTE QUE ALTERA PARCIALMENTE LA DINAMICA DE LA MARCHA. E) PERDIDA ANATÓMICA PARCIAL SEGUNDO DEDO MANO DOMINANTE QUE ALTERA PARCIALMENTE AL DINÁMICA DE LA MISMA. F) GONALGIA CRÓNICA IZQUIERDA SECUNDARIA A FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES. G) CICATRICES MÚLTIPLES A ECONOMÍA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO...."

2.5.2. Acreditación del daño en el caso concreto

Como se indicó precedentemente, el daño *"es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹³.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente relacionados en el numeral anterior, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que Omar Alonso Téllez Núñez, el 7 de enero de 2013, cuando realizaba actividades como Soldado Profesional, accionó de manera accidental un artefacto explosivo improvisado (AEI), que le causó amputación traumática de pierna derecha y segundo dedo mano ipsilateral, acompañado de fractura de platillos tibiales rodilla izquierda y falange proximal pulgar izquierdo. Por tanto, se concluye que la parte actora demostró el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. De la atribución fáctica y jurídica del daño

La imputación se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁴ del daño; teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. A su vez, se debe establecer el régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causado por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

¹³ Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Desde el ámbito fáctico no hay duda de que el señor Omar Alonso Téllez Núñez era Soldado Profesional del Ejército Nacional y para el 7 de enero de 2013 era parte de un pelotón que desarrollaba la misión táctica Espada No. 10 / Orden de Operación Destreza en la vereda la Esmeralda, municipio de Rovira, Tolima, y se desempeñaba dentro del mismo como enfermero de combate y contra puntero. Por lo anterior, se acredita la relación fáctica causal entre el daño sufrido en cumplimiento de funciones oficiales y la relación con la entidad accionada.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica del daño, se precisa que la parte demandante le atribuye el daño al Ejército Nacional por el incumplimiento de los parámetros señalados en el protocolo del grupo para el empleo de los equipos de Explosivos y Demoliciones de apoyo – EXDE y de los demás protocolos, por cuanto el 7 de enero de 2013 el referido grupo no acompañaba en su totalidad el segundo pelotón de la compañía “B” del que hacía parte el actor. Refirió que dentro de los riesgos normales de los militares profesionales no está el de tener lesiones graves por la explosión de una mina antipersona, por lo cual la carga impuesta al señor Omar Alonso Téllez Núñez resultó ser excesiva y desproporcionada.

De conformidad con lo referido por el apoderado de la parte demandante, el Despacho establecerá si existió la falla del servicio alegada, por no estar acompañado el Pelotón del equipo EXDE. Para el efecto, habrá de hacerse referencia a la información que se encuentra en el Manual de Empleo de los Equipos EXDE y la Directiva sobre las normas para el empleo de los equipos EXDE, de los cuales, si bien no se puede hacer una transcripción directa dado su condición de reservados, se extrae lo siguiente:

- El grupo o equipo EXDE se entiende como el conjunto de unidades especiales entrenadas e instruidas para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones; el cual debe estar conformado por 5 personas; esto es, por un técnico anti explosivos, 2 operadores del detector de metales, así como quien manibre el equipo de pera, cuerda y sondeador, y un guía canino con su respectivo ejemplar.
- Unas de las tareas principales del referido grupo es registrar el área o elementos que se consideran sospechosos aplicando técnicas de detección, por cuanto están capacitados solo para ubicar, localizar y destruir Artefactos Explosivos Improvisados – AEI.
- El material técnico del grupo debe corresponder a chaleco, pantalón, casco Keblar, cubre botas, detector de metales, gafas anti fragmentación, pera, cuerda, mordaza, gancho de tres puntas, sonda, extensiones, GPS, lentes de campaña, y material de explosivo, el cual deberá ser utilizado de acuerdo al tipo de misión y la cantidad deberá ser determinada por el comandante del referido grupo.
- El grupo EXDE debe brindar apoyo entre otras operaciones, cuando se busca derrotar al enemigo en cuanto a su estructura armada, física y económica a través de ataques planeados y combates de encuentro.

Ahora, de la Orden de Operaciones, Misión Táctica No. 10 “Espada” (fls. 184-192, c. 1), se tiene que la unidad debía desarrollar una operación de acción ofensiva en aras de proporcionar seguridad a la población civil de la región y a la infraestructura económica, en el departamento del Tolima. Se observa que miembros de la comisión de finanzas del Frente 21 de las FARC y sus redes de apoyo al terrorismo delinquían para el momento de los hechos y tenían injerencia en el área general del municipio de Rovira y Roncesvalles, Tolima. Que por la capacidad de realizar acciones terroristas podían poner en peligro la vida e integridad de la población civil y miembros de la Fuerza Pública, realizando atentados contra la infraestructura energética, vial y económica, sembrando campos minados, toma de poblaciones y unidades militares, lo que, según información de inteligencia, se convertían en una amenaza.

El día de los hechos, según manifestó el Sargento Segundo César Augusto Fagua Floriano Comandante de Pelotón – Compañía Birmania 2, dentro de la indagación preliminar N°. 001-2013/BIPAT adelantada por los hechos ocurridos el 7 de enero de 2013, el pelotón que desde días anteriores había iniciado movimiento en horas de la noche de acuerdo a la Misión Táctica Espada No. 10 del plan de Operaciones Destreza a fin de llegar al páramo de Semillas de Agua, estaba muy demorado en el desplazamiento por cuanto el terreno era muy quebrado y la maraña muy espesa, lo que hacía imposible avanzar de noche, como mandan los protocolos. Por tal circunstancia, fue autorizado por el Fiscal 6 TC Puerto para que empezar a moverse de día, pues en el sector de Semillas de Agua estaba la sección de Birmania 23 y tenían que llegar lo más pronto posible por cuanto había información de que se la querían tomar los insurgentes.

El testigo Marlon Yovani López Buenaventura en declaración rendida ante este Despacho, informó que el 7 de enero de 2013 hacía parte del segundo pelotón de la compañía B, y que él como soldado que desempeñaba la función de puntero, pasado un tiempo de iniciado el movimiento, **advirtió una zona segura** e hizo el pare a efectos hacer una BPM momentánea para que el pelotón descansara y así mismo, esperar a otros integrantes que se habían quedado rezagados, y que cuando el SLP Omar Alonso Téllez se disponía a sentarse cerca de donde él se encontraba, se escuchó una explosión y los gritos de auxilio de éste al activar A.E.I.

Respecto a lo anterior, en la demanda se indicó que el Ejército Nacional era responsable de las graves lesiones sufridas por el SLP Omar Alonso Téllez, en razón al incumplimiento de los parámetros señalados en el protocolo del grupo de empleo de los Equipos de Explosivos y Demoliciones – EXDE, esto es, por la no revisión previa del lugar por parte grupo EXDE, pues el mismo no acompañaba al Segundo Pelotón de la Compañía "B", máxime que se trataba de un terreno crítico y ante la amenaza de los A.E.I.

Sobre el particular, es importante señalar que, conforme a las declaraciones rendidas dentro de la indagación preliminar N°. 001-2013/BIPAT por el SS César Augusto Fagua Comandante de Pelotón, el Cabo Segundo Lidio Orlando Echevarría Comandante de Escuadra y otros Soldados Profesionales, el día de los hechos, el grupo EXDE sí acompañaba al Segundo Pelotón de la Compañía B, pues informaron que *"Teníamos el grupo EXDE, manifiesto que el canino iba adelante y salió aturdido el SLP GIRALDO CALDERON JESUS es el guía canino y salió aturdido."*, se contaba con *"El detector de metales y el ECAEX y el canino"*, y confirmaron que *"... íbamos registrando pero como era montaña era bien complicado"*. Y aunque, el SLP Marlon Yovani López Buenaventura quien rindió declaración dentro de este proceso y manifestó que no había grupo EXDE pues faltaba la peri cuerda y el Comandante, se tiene que este señor también declaró en la indagación preliminar y al ser indagado por el Batallón de Infantería No. 16 Patriotas sobre con qué material contaban para la detección de artefactos explosivos improvisados el día de los hechos informó *"teníamos la peri cuerda, el ballon, el canino y el guía"*. Lo referido, deja ver que el SLP López Buenaventura mintió o a lo menos entró en contradicción entre lo que dijo en la versión dentro del proceso de la indagación preliminar disciplinaria y lo que declaró en la audiencia de pruebas dentro de este proceso.

En esa medida, haciendo un cotejo con las demás declaraciones rendida dentro de la indagación preliminar disciplinaria, se evidencia que efectivamente en dicho desplazamiento sí se contaba con el grupo EXDDE y estaban acompañados del SS César Augusto Fagua Comandante de Pelotón, y el CS Lidio Orlando Echevarría Comandante de Escuadra. Así que esto deja sin sustento el argumento de la parte demandante al indicar que hubo falla por no contar con el grupo EXDE y la ausencia del Comandante.

Tales asertos se evidencian de las declaraciones rendidas en la investigación preliminar N°. 001-2013/BIPAT allegadas a este proceso, las cuales son tenidas como prueba, porque dicha investigación fue incorporada como prueba trasladada, sin que fuera necesaria la ratificación de lo manifestado en ese proceso y no hubo manifestación en contrario por ninguna de las partes respecto de su contenido.

Y es que como bien lo sostiene la Corte Constitucional respecto de la prueba trasladada:

Esta Sala de Revisión considera que (i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso. En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional. Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita (Sentencia T- 204 de 2018). (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, si bien en el libelo se indicó que el SLP Omar Téllez se encontraba sin la protección adecuada y completa del equipo diseñado por el Ejército Nacional para prevenir, identificar y demoler artefactos explosivos improvisados en el área de operaciones; para el Despacho dicha afirmación no quedó acreditada en el expediente como lo pretende hacer creer el apoderado de la parte actora con las declaraciones de los SLP López Buenaventura y Giraldo Calderón, pues en el libelo ni siquiera se alega que aquél formara parte del grupo EXDE, sino que era el enfermero de combate, por ende, no tenía que llevar tal protección.

De otra parte, nótese que la función que desempeñaba el SP López era la de puntero, cuya misión es ir adelante de la tropa sirviendo de guía a la Unidad. Y si hubiera observado alguna situación sospechosa hubiera hecho alto, detenido la unidad y llamado al comandante por medio de señales, mientras que el día de los hechos manifestó en declaración rendida ante este Despacho que **advirtió una zona segura** e hizo el pare a efectos hacer una BPM momentánea para que el pelotón descansara y, así mismo, esperar a otros integrantes que se habían quedado rezagados.

Quiere decir que quien venía realizando la función de puntero dentro de la Unidad, no advirtió situación de peligro; y, por el contrario, dispuso la BPM momentánea, hecho que pone de presente que no se presentaron irregularidades en cuanto al debido registro de control militar del área por parte del grupo EXDE. Ahora, aunque no lo manifiesta el demandante en la demanda, frente a la ejecución del movimiento de la tropa, por hacerlo en horas del día, lo cierto es que, de la orden de operaciones Misión Táctica Espada No. 10 / Orden de Operación Destreza (fls. 184-192, c. 1), se observa que efectivamente había restricción de los movimientos diurnos (fl. 189 vto.), pero para ello recibieron autorización para hacer el desplazamiento de día para agilizar e ir en apoyo de la sección de Birmania 23, pero tomando todas las precauciones para proteger y auto protegerse. Es más, el movimiento de la tropa en horas del día les hubiera permitido repeler más fácilmente algún tipo de agresión contra la tropa militar.

Por lo anterior, el daño sufrido por el señor Omar Téllez, desde el ámbito del artículo 90 constitucional, no resulta antijurídico, pues fue causado dentro del riesgo propio que asumió al ingresar de manera voluntaria a la institución castrense; y no se demostró que haya sido expuesto a un riesgo excepcional mayor que a sus demás compañeros. En esa medida, el daño tampoco le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada, pues no se demostró la falla alegada en la demanda.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no acreditó que la causa del daño hubiese sido la concreción de un riesgo excepcional como se indicó en la demanda, o a la existencia de una falla del servicio relacionada con la falta de protocolos para hacer desplazamientos en horas del día o la no utilización del grupo EXDE, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte vencida.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a61fa7f213eb5cb1cde5b89f1ff4d4a7ac62b2443b820844ad3792dc75c424a

Documento generado en 04/12/2020 04:51:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>